

ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Abogada Universidad Libre

Especialista en Derecho Procesal

[Cel. 311 2876343](tel:3112876343), [email eripiya2005@hotmail.com](mailto:eripiya2005@hotmail.com)

Doctor

ARTEMIRO GUALTEROS MIRANDA.

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA N° 11001400306520170159000
DTE.: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX",
HOY CESIONARIO CISA S.A.**

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO Y RAFAEL PINZÓN RINCÓN.

RAFAEL PINZÓN RINCÓN, mayor y domiciliada en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 326.861, de forma respetuosa me dirijo a Ud., con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, abogada en ejercicio, igualmente mayor y domiciliada en Zipaquirá, identificada bajo su firma, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE LA REFERENCIA**, de conformidad con los señalamientos del C.G.P., de acuerdo a los hechos y excepciones que exponga mi apoderada en la contestación, de acuerdo a las pretensiones que mi mandataria exponga en la demanda.

Mi apoderada queda ampliamente facultado de conformidad con el Art. 77 del C.P.C, y las especiales de contestar la demanda, solicitar copias de los documentos que reposan en expediente a mi costa, presentar excepciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, monetizar títulos judiciales a su nombre, así como las agencias en derecho y las generales que determine la ley.

Encarezco reconocerle personería en estos términos.

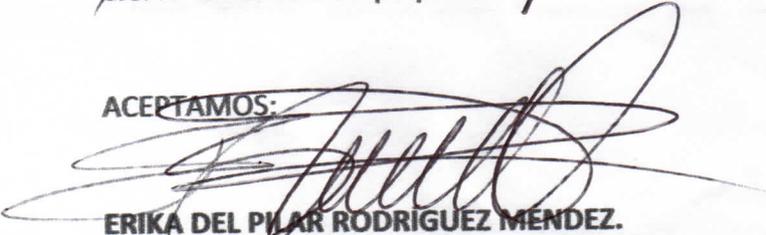
Atentamente,



RAFAEL PINZÓN RINCÓN.

C.C. N° 326.861 de Zipaquirá.

ACEPTAMOS:



ERIKA DEL PILAR RODRIGUEZ MÉNDEZ.

C.C. N° 35.421.361 de Zipaquirá.

T.P. N° 145277 del C.S.I



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



32493

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

RAFAEL PINZON RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000326861 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbhl6m0tvv48
09/12/2020 - 11:11:42:573



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes RAFAEL PINZON RINCON y que contiene la siguiente información PODER.



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS
Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbhl6m0tvv48

Abogada Universidad Libre

Especialista en Derecho Procesal

Cel. 311 2876343, email eripiya2005@hotmail.com

Doctor

ARTEMIRO GUALTEROS MIRANDA.
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA N° 11001400306520170159000
DTE.: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX",
HOY CESIONARIO CISA S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO Y RAFAEL PINZÓN RINCÓN.

ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en Zipaquirá, identificada bajo mi firma, obrando en nombre y representación del señor **RAFAEL PINZÓN RINCÓN**, mayor y domiciliada en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 326.861 de Nemocón, conforme al poder inicial, de forma respetuosa me dirijo a Ud., con el objeto de manifestarle que sustituyo el poder que me fuera conferido por el demandado, a favor del abogado **GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, igualmente mayor y domiciliado en Zipaquirá, identificado bajo su firma, con abonado celular 313 224 4356 y correo electrónico gabrielmendezabogado0@gmail.com, para que continúe la representación del señor **PINZÓN RINCÓN**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultado de conformidad con el Art. 77 del C.P.C, y las especiales de contestar la demanda, solicitar copias de los documentos que reposan en expediente a mi costa, presentar excepciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, monetizar títulos judiciales a su nombre, así como las agencias en derecho y las generales que determine la ley.

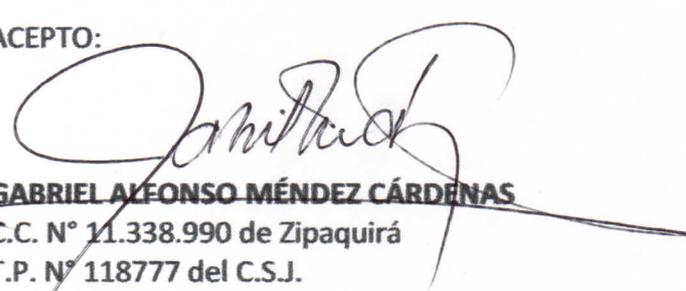
Encarezco reconocerle personería en estos términos.

Atentamente,



ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ.
C.C. N° 35.421.361 de Zipaquirá.
T.P. N° 145277 del C.S.J.

ACEPTO:



GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS
C.C. N° 11.338.990 de Zipaquirá
T.P. N° 118777 del C.S.J.

Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas

Abogado Universidad Libre
Asuntos Cíviles, Laborales y de Familia.

Carrera 16 N° 18-41, Cel. 313 224 4356, Zipaquirá.

Doctor

ARTEMIRO GUALTEROS MIRANDA.

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL.

Email: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA N° 11001400306520170159000

DTE.: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", HOY CESIONARIO CISA S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO Y RAFAEL PINZÓN RINCÓN.

GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, abogado en ejercicio, igualmente mayor y domiciliado en Zipaquirá, identificado bajo mi firma, obrando como apoderado sustituto de la Doctora **ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, abogada en ejercicio, igualmente mayor y domiciliada en Zipaquirá, identificada con la C.C. N° 35.421.361 de Zipaquirá y T.P. N° 145277 del C.S.J., en el proceso de la referencia, en nombre y representación de **RAFAEL PINZÓN RINCÓN**, mayor, con domicilio en Zipaquirá, identificado con la C.C. N° 326.861 de Nemocón, de acuerdo al poder adjunto y a la sustitución, estando dentro del término legal, de forma respetuosa me dirijo a su Despacho el objeto de contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. No nos consta si la carta de instrucciones diga que el título valor pueda ser llenado en cualquier tiempo.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA NI A MI PODERDANTE. El pagaré fue firmado hace más de 10 años.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA NI A MI PODERDANTE. El señor PINZÓN RINCÓN NUNCA ha tenido acceso a los documentos como copia del pagaré, carta de instrucciones o requerimientos por parte de la demandante.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA NI A MI PODERDANTE. Como ya anoté arriba, el señor PINZÓN RINCÓN NUNCA ha tenido acceso a los documentos

como copia del pagaré, carta de instrucciones o requerimientos por parte de la demandante.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. QUE LO PRUEBE LA DEMANDANTE.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO O AL MENOS PARCIALMENTE. Mi mandante me informa que su hijo pagó cuotas e intereses que no fueron descargados del pagaré hasta el año 2015. La parte demandante expone que estamos evidentemente ante un crédito de carácter comercial, pues fundamenta su argumentación legal en el Código de Comercio, pero en todo caso la obligación ya no es exigible por el fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones contenidas en títulos valores.

AL HECHO SÉPTIMO: De acuerdo a la afirmación de este hecho, los contratos suscritos por menores son absolutamente nulos y si bien con el tiempo tales personas menores de edad adquieren la mayoría de edad, ello no implica que el contrato adquiera validez o se convalide por el paso del tiempo. Es claro el artículo 1602 del Código Civil al establecer que un contrato será válido y produce efectos entre las partes firmantes, si de forma general reúne los requisitos que señala el esta norma, los que son:

1. **Que sea legalmente capaz.**
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Como lo afirma la demandante en el hecho séptimo, el señor RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO era menor de edad. Por lo tanto el contrato de mutuo plasmado en el pagaré base de la acción se encuentra viciado de nulidad relativa, no ha sido subsanada esta y consiguientemente se debe generar la rescisión del título valor incoado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respecto de las pretensiones me permito manifestar lo siguiente:

A la 1. Me opongo absolutamente. No está determinado que la suma de \$78.458.252 sea verdaderamente la cantidad de dinero determinada como debida por los demandados, especialmente mi poderdante.

A la 2. Me opongo. El capital pedido no corresponde a la realidad de lo supuestamente debido.

A la 3. Me opongo absolutamente. Como arriba explique no se sabe realmente la suma de dinero debida y el pagaré es nulo de nulidad absoluta por haberlo firmado un menor de edad, como afirma la parte demandante.

A la 4. Me opongo absolutamente. El pagaré es nulo de nulidad absoluta.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CADUCIDAD DEL DERECHO:

Con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio que señala respecto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

En el caso presente tenemos, que en la pretensión segunda de la demanda, la parte demandante manifiesta que el lapso para el plazo para pagar la obligación, fue el comprendido entre el día 10 de marzo de 2015 y el día 22 de junio de 2017. La fecha de inicio de la mora (consecuentemente de la prescripción) inicia a partir del día 23 de junio de 2017, fecha también es señalada por el juzgado en el mandamiento de pago (punto 2), que estableciendo que la mora es a partir del día 23 de junio de 2017.

1. Así las cosas tenemos entonces que la prescripción extintiva de la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución inició el día 23 de junio de 2017, puesto que vencido el plazo de la obligación, inicia el término de prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa.
2. El pagaré **91012919943** base de esta acción, fue creado el día 10 de marzo de 2015 y venció el día 22 de junio de 2017.
3. La demanda fue admitida mediante mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2017, interrumpiéndose la prescripción y la caducidad por el término de un (1) año de acuerdo al artículo 94 del C.G.P., contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante y su apoderado, hecho ocurrido el día 9 de noviembre de 2017 finalizando el día 10 del mismo mes y año.
4. El demandante contaba con un (1) año para notificar al demandado de acuerdo al artículo 94 del estatuto procesal que establece: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”).
5. El mandamiento de pago **NUNCA fue notificado al mi poderdante RAFAEL PINZÓN RINCÓN dentro del término del año contado a partir del 10 de noviembre de 2017.** Es decir la eventual interrupción de la prescripción de la acción cambiaria y de la caducidad como consecuencia del inicio de la demanda no tuvo efectos ya que sólo se interrumpe a partir de la notificación del mandamiento al demandado.
6. De acuerdo al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el mandamiento de pago se dice fue notificado el día 23 de julio de 2020 a RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO.

7. A mi mandante se le dejó en la que fuera su residencia y domicilio hasta 2007 la correspondencia y documento notificándolo por aviso, el día 30 de noviembre de 2020, por entrega que hizo el actual propietario de la vivienda de la carrera 19 N° 4 A- 103 de Zipaquirá puesto que mi mandante no habita en dicho lugar,
8. Conforme explico a continuación, la acción cambiaria en este caso se encuentra prescrita por lo siguiente:
 - 8.1. Los términos prescriptivos de la acción cambiaria se determinan legalmente en tres (3) años (Art. 789 C. de Co.). Consecuentemente, sus días se cuentan como calendario.
 - 8.2. La prescripción de la acción cambiaria del título valor pagaré **91012919943** base de esta acción se concretaba el día 22 de junio de 2020 por haber transcurrido tres (3) años.
 - 8.3. El decreto 564 de 15 de abril de 2020, creado por Gobierno Nacional con relación a la pandemia estableció lo siguiente:
 - 8.3.1. Que se suspendían los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo determinara.
 - 8.3.2. El Consejo Superior de la Judicatura estableció por Acuerdo PCSJA20-11567 que a partir del día 1º de julio de 2020 se reiniciarían las actividades judiciales, hecho que así ocurrió y es notorio. Consecuentemente a partir de esta fecha se reanudo la prescripción que se alega en este caso.
 - 8.3.3. A partir del 16 de marzo y el día 22 de junio del presente año transcurrieron 99 días en suspenso de la prescripción alegada.
 - 8.3.4. El tiempo que faltaba para prescribir el título pagaré **91012919943**, cuando entró a regir la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** era superior a los treinta (30) días que determina el Decreto 564 de 2020 en su artículo 1. Inciso segundo. Por lo mismo esta preceptiva no aplica a este caso por cuanto para ese momento faltaban 99 días para que prescribiera la acción cambiaria.
 - 8.3.5. Así las cosas, al reiniciarse los términos de prescripción y caducidad a partir del día 1º de julio de 2020 debemos contar los 99 días que faltaban para que prescribiera la acción cambiaria del título valor base de ejecución, es decir los 3 años señalados en la ley, a partir del vencimiento de la obligación.
 - 8.3.6. Por no haberse interrumpido la prescripción de la acción cambiaria por **falta o ausencia de notificación al demandado RAFAEL PINZÓN RINCÓN** dentro del término legal, se consolidó la prescripción alegada el día **7 DE OCTUBRE DE 2020, ES DECIR QUE A PARTIR DEL DÍA 8 DE OCTUBRE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE ENCUENTRA PRESCRITA EN ESTE PROCESO.**
 - 8.3.7. Mi mandante, señor **RAFAEL ENRIQUE RINCÓN, C.C. N° 326.861 de Nemocón, fue notificado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, es decir la acción cambiaria se encontraba prescrita y los efectos económicos y legales del título valor pagare

N°91012919943 dejaron de tener efectividad a partir del día 8 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa solicito al señor Juez declare la prescripción de la acción cambiaria y consiguiente extinción del derecho por caducidad del mismo, por encontrarse los requisitos exigidos por la ley para declararla *in solidum* con el demandado RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO.

EXCEPCIÓN DE FONDO: NULIDAD RELATIVA DEL PAGARÉ -91012919943- BASE LA ACCIÓN EJECUTVA POR HABERLO FIRMADO UN MENOR DE EDAD:

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos, solicitando al señor Juez así la declare, aún de oficio:

1. La parte demandante misma confiesa en el hecho SÉPTIMO de la demanda que el señor RAFAEL ENRIQUE PINZÓN BURBANO era menor de edad para el momento en que firmó el pagaré. Aunque no conozco ni mi mandante conoce el texto del pagaré, su padre sería un deudor solidario, pero ello no implica que el contrato de mutuo, representado en el pagaré base de la acción ejecutiva número **91012919943** no fuera nulo de relativa por haber sido firmado por una persona carente de la capacidad legal para contratar, en este caso firmar un pagaré. Como arriba quedó determinado son requisitos para que haya legalidad en el contrato y sea válido, la persona tiene que ser capaz, es decir tener la capacidad plena para poder contratar.
2. La ley colombiana en materia civil establece claramente que los menores pueden actuar *únicamente* como tales para la administración de su peculio profesional como lo determinan los artículos 291-1, 298 y 528 del C.C. Igualmente lo faculta para realizar los actos establecidos en los artículos 140-2, 216, 217, 1777, 309, 106-1, 100-2, 1.137-2 del Código de Comercio y para poder otorgar poderes. En los demás eventos requiere autorización judicial para poderlos celebrar.
3. En el caso presente, el artículo 301 del C.C., es claro al establecer que los menores no pueden tomar al fiado ni tomar dinero a interés sin autorización escrita de los padres. Por esta razón hubo nulidad relativa al firmar un pagaré, aun con la firma de su padre, por cuanto la firma no es la autorización legal que exigen las normas jurídicas vigentes para la ÉPOCA.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 1741 del Código Civil, muy respetuosamente solicito de declare la nulidad relativa del pagaré y consecuentemente la rescisión del mismo.

EXCEPCIÓN DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., solicito a Ud. declarar de oficio la excepción correspondiente de acuerdo a los hechos probados y que

demuestren que mi mandante no debe las sumas que dice la demandante deber.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.
- Las que obran en el proceso.
- Vivanto que demuestra la condición de víctimas del conflicto armado de mi mandante y su familia.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

De conformidad con el artículo 278, numeral 3 del C.G.P., muy respetuosamente solicito a su señoría se dicte sentencia anticipada en este proceso de acuerdo con el acervo probatorio existente en el proceso.

RENUNCIA A LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA:

Manifiesto que renuncio a los términos de traslado de la demanda de acuerdo con el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

- Manifiesto igualmente mi mandante es víctima del conflicto y por eso no puedo suministrar su dirección actual, así como su teléfono no contando con correo electrónico, por lo cual los suministraré únicamente si su señoría lo exige. La correspondencia le fue entregada por la persona dueña de la propiedad desde el año 2007.
- La demandante en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la carrera 16 N° 18-41 de Zipaquirá. Email: gabrielmendezabogado0@gmail.com. Celular: 313 224 4356.

Cordialmente,

Gabriel Méndez C.

GABRIEL ALFONSO MENDEZ CARDENAS.

C.C.N° 11.338.990 de Zipaquirá.

T.P. N° 118777 del C.S.J.

BIENVENIDO: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE



CONSULTA INDIVIDUAL

VER TODAS LAS CONSULTAS

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	27189507	NOMBRE:	DAVID ESTEBAN PINZON BURBANO	
DOCUMENTO:	1007415311	TIPO:	CEDELA DE CIUDADANIA / CONTRASEÑA	GENERO:
ETNIA:	NINGUNO	RENEC:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()	

DAVID ESTEBAN PINZON BURBANO

FUENTE:	RUV	DECLARACION:	2655119	DOCUMENTO:	1007415311	ID PERSONA:	12221095
NACIMIENTO:	29/03/2000	GENERO:	HOMBRE	FUD/CASO:	NF000320624	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
FECHA DECL:	25/04/2014	DEPTO DECL:	CUNDINAMARCA (25)	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA (NINGUI)
				MUN. DECL:	CHIA (25175)		

AFECTAZA

FECHA SINIESTRO:	01/12/2007	FECHA VALORACION:	29/07/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	CUNDINAMARCA (25)	MUN. SINIESTRO:	ZIPAQUIRÁ (25899)		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO_V
12221093	LEIDY DIANA PINZON BURBANO	1075659315	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221094	RAFAEL ENRIQUE PINZON BURBANO	1075663018	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221092	AURA JUDITH BURBANO FORERO	35408850	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12201783	RAFAEL PINZON RINCON	326861	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221095	DAVID ESTEBAN PINZON BURBANO	1007415311	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	01/01/2003	FECHA VALORACION:	29/07/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	CUNDINAMARCA (25)	MUN. SINIESTRO:	ZIPAQUIRÁ (25899)		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO_V
12201783	RAFAEL PINZON RINCON	326861	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221093	LEIDY DIANA PINZON BURBANO	1075659315	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221095	DAVID ESTEBAN PINZON BURBANO	1007415311	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI
12221092	AURA JUDITH BURBANO FORERO	35408850	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	29/07/2014	Incluido	DIRI